



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: 59/2012

Recurrente: Eduardo Estrada Aguilar

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, agosto 01 primero de 2013 dos mil trece.

Analizados los autos del expediente 59/2012, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Estrada Aguilar, respecto de la negativa de información atribuida al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 3 tres de octubre de 2012 dos mil doce, Eduardo Estrada Aguilar solicitó la siguiente información: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”* (fojas 10 del expediente).

2. Mediante escrito, el día 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, Eduardo Estrada Aguilar interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 24 del expediente).

3. En proveído de 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, dicho medio de impugnación se registró como RR 59/2012, se admitió a trámite y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 25 a la 30 del expediente). En el propio auto del 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, cuyo agravio expresado por el recurrente consiste en: *“la RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*.

4. Del escrito de interposición se desprende que:

4.1 *En fecha de 3 de octubre del presente año, el suscrito solicitó al Jefe de la unidad de enlace y acceso a la información del H. VIII Ayuntamiento de bahía de*



NAYARIT



*banderas, Nayarit, copias certificadas de las documentales que conforman el expediente de obra respecto del contrato de obra publica (sic) numero (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, haciéndole de su conocimiento que dicha información es localizable en la Dirección de Obras y Servicios Públicos de ese Ayuntamiento, solicitud en la cual designe el correo electrónico **corporativo-lariviera@hotmailcom**, para efectos de que me notificaran lo concerniente.*

*4.2 Así las cosas en fecha 23 de octubre de los cursantes fui notificado vía electrónica mediante la cuenta de correo electrónico **lic.hector.arias@gmail.com**, por parte del Señor Héctor Javier Arias de la Mora en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública (sic) del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de una solicitud de prórroga (sic) para dar contestación a mi solicitud de información, correo que expone a la letra lo siguiente:*

4.2.1 Por medio del presente, me permito extenderle un cordial saludo y al mismo tiempo informar a usted que anexo al presente encontrara el oficio UTM-002-170-12, de fecha 23 de Octubre de 2012, mediante el cual se solicita prórroga para dar contestación a su solicitud de información.

*4.3 En fecha 29 de octubre del presente año de nueva cuenta fui notificado vía electrónica por parte de esa Unidad de Enlace, de la contestación recaída a mi solicitud, en cuyo correo se encontraba adjunto en digital el oficio UEM-003-183-12 de fecha 29 de octubre de los cursantes, en el cual se aprecia la contestación rendida, cuyo primer párrafo de su texto enuncia a la letra : Por medio del presente, me permito extenderle un cordial saludo y al mismo tiempo notificar a usted que mediante acuerdo 02, emitió dentro de la sesión ordinaria de fecha 26 de Octubre de 2012 por el Comité de Información Municipal en resolución a su solicitud de información presentada ante esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, **se ratificó la CLASIFICACIÓN DE RESERVA concedida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos por un periodo de cuatro meses contados a partir de dicha resolución**, respecto a la documentación identificada como expediente de obra **BADABA-OP-FOD-241/2009-III...**; En tal virtud y atendiendo a los argumentos expuestos en torno al caso en el oficio citado y en la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de octubre por el Comité de Información Pública Municipal, conforme al contenido del acta levantada, el cual omito hacer su transcripción literal en el presente libelo en obvio de repeticiones y por economía procesal, ya que se encuentran adjuntas al presente libelo una copia de cada uno de los documentos citados, en los cuales se contesta en sentido negativo a mi petición*



NAYARIT



negándome la información solicitada, lo cual me causa agravio, por lo que el contenido de ambos documentos lo hago mío desde este momento con el objeto de apoyar mis argumentos y razonamientos que motivan la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicito se tenga por reproducido su contenido como si a la letra se insertase, en lo específico a lo desarrollado en el punto número (sic) III del orden del día de dicha sesión.

4.4 Se viola en mi perjuicio la garantía de derecho a la información pública (sic) consagrada en el artículo (sic) 6to de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema del Estado y fundamento principal de nuestro sistema jurídico y de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit, vigente, lo cual fundo en los argumentos y fundamentos siguientes: Con la contestación vertida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en sentido negativo a mi solicitud, y las argumentaciones y el dictamen expuestos en la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de octubre del presente año por el Comité de Información Pública Municipal, se causa serio agravio al suscrito, privándome de la garantía constitucional de derecho al acceso a la información pública, mediante un procedimiento expedito seguido ante un organismo autónomo e imparcial y al principio de máxima publicidad consagrado, toda vez que dicha información fue clasificada errónea e ilegalmente como **CLASIFICACIÓN DE RESERVA**, ya que tanto su trámite (sic) de clasificación así como la fundamentación y argumentos están plagados de irregularidades, como me ocupare en lo posterior de probar, empezando por aclarar que su negativa a la expedición de copias certificadas del contrato de obra pública (sic) número (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, aduciendo que tal acto pudiera causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, (sic), resulta a todas luces falso y alejado de la realidad, como si el suscrito hubiese solicitado de ese sujeto obligado un título valor, o de crédito, al portador, o nominal, expedido por ese H. Ayuntamiento en blanco y en favor mio para disponer a mi gusto y con todas las ventajas de su hacienda, lo cual es a todas luces equivoco, ya que de conformidad con lo vertido en los artículos 1, 12 y 38 penúltimo párrafo de la Ley de Obra Pública (sic) del Estado de Nayarit, ordenamiento que tiene como objeto entre otros el regular la contratación, y ejecución de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit, en la cual se encuentran comprendidos los municipios, clara al establecer que: Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las

*estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate. (sic), y a su vez estatuye que: Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ésta, **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.** (sic), y que en lo no previsto expresamente se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que expresado lo anterior no cabe posibilidad de que la simple expedición de tal documento pueda causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, ya que como lo acabo de citar, los derechos y obligaciones derivados de dicho contrato no pueden cederse a terceros en forma total ni parcial, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa de la dependencia o entidad de que se trate, por lo que en esa virtud ese documento en manos de la ciudadanía no causa riesgo por si mismo al municipio, ya que suponiendo que el suscrito como parte contratista del mismo quisiera ceder a un tercero algún derecho de cobro debo requerir previamente la anuencia de esa entidad, o mas aun si tuviera inconformidad con algún punto relacionado a su ejecución o cumplimiento o pretenda exigir algún cobro relacionado, forzosamente tendré que someterme el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien será el órgano competente encargado de dirimir tal controversia, con sujeción al derecho subjetivo y adjetivo expuesto en la Ley de Obra Publica (sic) del Estado de Nayarit, y supletoriamente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en cuanto a lo no previsto por la primera y por supuesto a las obligaciones contraídas; por lo que al no representar la expedición de copias certificadas de dicho documento un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, como equívocamente lo advierte en su dictamen el Señor Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de Director de la contraloría y Desarrollo Administrativo de ese Ayuntamiento, y erróneamente converge el Comité de Información Pública Municipal, y acuerda como reservada dicha información.*

4.5 En tal virtud de lo expuesto es que se viola en mi perjuicio en primer término la garantía de derecho al acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad consagrados en el artículo (sic) 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Cual esgrime a la letra que: . . . El derecho a la información será garantizado por el Estado. (sic) así también expone que:

4.5.1 Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

4.5.1.1 I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. ...***

4.5.1.2. III. ***Toda persona, sin necesidad de acreditar Interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

4.5.1.3 IV. ***Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.***

4.5.1.4 ***Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

4.6 ***Ya que al hacer una clasificación errónea de la información solicitada, se me niega su acceso, lo cual trae aparejado que me vea obligado a interponer el presente recurso de revisión engrosando innecesariamente la carga laboral de ese Instituto De (sic) Transparencia y El (sic) Acceso a La (sic) Información Pública del Estado de Nayarit, y que la entrega de dicha información se postergue al análisis y resolución de ese Instituto, perdiendo la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, su calidad de ser expeditos en ofrecerla, y en consecuencia que esa Unidad y el Comité de Información Pública Municipal, pierdan su calidad de imparciales al resultar a todas luces falso que la información solicitada sea haya reservado por razones de interés publico (sic) (sea susceptible de causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,(sic)).***

4.7 ***Se viola en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos lo cual fundo con los argumentos y fundamentos siguientes: Se viola en mi perjuicio tal garantía en virtud a que la información resguardada por la autoridad solo puede ser reservada por razones de interés público, a lo cual como me encargue de***

demostrar en el punto inmediato anterior, la obtención de copias certificadas del expediente de obra respecto del contrato de obra pública (sic) número (sic) BADEBA-0P-F0D-241/2009-III, no es susceptible de causar un daño al interés público (sic) (sea susceptible de causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, (sic)), como lo asevera el Señor Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el dictamen emitido durante la sesión ordinaria del Comité de Información Municipal celebrada de en fecha 26 de octubre de los cursantes, ya que además de ser esto falso, los fundamentos que esgrime en dicho dictamen no cobran aplicación al caso concreto y los tramites llevados a cabo no fueron realizados con sujeción lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, a su Reglamento, ni al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; fundan y motivan mi dicho los argumentos siguientes:

4.7.1 En primer lugar por que el Señor Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió un dictamen supuestamente fundado en los artículos 16, 18, 19, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo que del previo estudio realizado a dichos numerales se observa que ninguno le otorga facultades a la Dirección de la Contraloría para que emita dicho dictamen en nombre y/o representación del sujeto obligado (Dirección de obras y Servicios Públicos Municipales), ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 20, y 76 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que a la letra enuncian: ARTICULO 20.- Al clasificarse un expediente o documento como reservado o confidencial, el titular del área administrativa deberá fundar y motivar su clasificación, así como la prueba del daño. El Comité, conforme a dicho fundamento y motivación, emitirá el acuerdo correspondiente. (sic) por su parte el artículo 76 enuncia en su fracción ... III. En el caso de que la información solicitada sea reservada o confidencial, la unidad administrativa que la posea deberá emitir un dictamen fundado v motivado del porqué de la clasificación, haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Enlace mediante oficio, por lo que siguiendo este orden de ideas: primero es necesario que el titular del área (sujeto obligado), en este caso en particular el titular de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, (por ser esta la dependencia que tiene bajo su resguardo la información solicitada), será quien emita un dictamen de clasificación fundado y motivado, y no terceras personas en su nombre o



NAYARIT

representación o bien por omisión a este, como acontece en el presente caso; dos.- deberá ofrecer además una prueba del daño; y tres.- el comité conforme a dicho fundamento y motivación será entonces quien emita el acuerdo que corresponda en torno a la procedencia de la clasificación, por lo cual no obstante que el Señor Daniel Alejandro González Cordero en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales dirigió oficio de fecha 22 de octubre del presente año al titular de la Unidad de Enlace, de la lectura del acta levantada se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos legales anteriormente expuestos ya que solo se limita a expresar lo siguiente: "LE SALUDO MUY CORDIALMENTE Y LE INFORMO QUE EN SEGUIMIENTO A SUS SIMILARES DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE LOS EXPEDIENTES DE OBRA EJECUTADAS POR ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE EN LOS MISMOS SE DETALLA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO, SOLICITO SE TURNE AL COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL C. EDUARDO ESTRADA AGUILAR, YA QUE POR INSTRUCCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL SE TIENE COMO INFORMACIÓN RESERVADA" (sic), limitándose solo a hacer alusión al artículo 57 de la Ley de Transparencia en cita, sin que dicho numeral sea el aplicable al acto que realiza.

4.8 Así las cosas, en líneas posteriores sigue declarando el Señor Héctor Javier Arias de la Mora en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública (sic) del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, lo siguiente: AHORA BIEN EN LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA LA RESERVA DE INFORMACIÓN, LA DEPENDENCIA ES OMISA EN EXPRESAR EL FUNDAMENTO Y MOTIVO POR EL CUAL SE RESERVA EL DERECHO DE CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MAS AUN, NO ESPECIFICA EL DAÑO QUE SE PUDIERA GENERAR CON LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, LIMITÁNDOSE A SEÑALAR QUE ES POR INDICACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, EN RAZÓN DE LA CUAL LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITÓ DE FORMA ANTICIPADA AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA Y MIEMBRO DEL COMITÉ, LIC. JUAN CARLOS ELIZONDO FLORES, PARA QUE FUERA EL ENCARGADO DE PRESENTAR SU DICTAMEN Y EL SENTIDO DE SU VOTO A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL COMITÉ, FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES DE SER EL CASO, SE DEBE MANTENER LA CLASIFICACIÓN OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.



NAYARIT



(sic), (énfasis y subrayado añadido por el suscrito) de dicha transcripción literal, se advierte una vez mas las vastas irregularidades que obraron al realizar la clasificación de reserva del documento que nos ocupa, ya que como el mismo titular de la Unidad de Enlace hace mención, el Señor Daniel Alejandro González Cordero en su carácter de Director de Obras y Servicios Públicos Municipales es omiso en cumplir con los requisitos que marcan los artículos 20, 25, 42 y 76 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

*4.9 Por su parte el titular de la Unidad de Enlace al dame cuenta de la irregularidad cometida por el titular de la Dirección de Obras Publicas, debió de conformidad con las atribuciones que le son propias conforme a lo dispuesto en los artículos 56 fracción VI y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, apercibirlo solicitándole la cumplimentación de las formalidades requeridas para la procedencia de su escrito, y este ultimo a su vez solicitar apoyo para los efectos de la Dirección de la Contraloría Municipal, lo cual también es permitido de conformidad con lo expuesto en el articulo (sic) 62 fracción IV de reglamento municipal en mención, mas sin embargo contrario a esto y a todas luces fuera de sus atribuciones **designó** al contralor para que este emitiera el dictamen correspondiente, lo cual resulta a todas luces fuera de lo legal en virtud que ni en la Ley de Trasparencia del Estado ni en su reglamento, ni en el Reglamento Municipal señalan supuestos de suplencia a las obligaciones inherentes al cargo de cada uno de los servidores públicos en la materia, ni mucho menos se le otorgan facultades discrecionales al Titular de la Unidad de Enlace para que sea él quien designe en lugar del sujeto obligado, quien debe suplirlo en sus obligaciones, máxime cuando el reglamento municipal en materia es claro en el procedimiento a seguir en el caso específico.*

4.10 Ahora bien obsérvese como en el punto primero de su acuerdo 02 celebrado en esa sesión, el comité hace propio el dictamen presentado por la Dirección de la Contraloría Municipal, lo cual no tiene sentido (máxime que no expone con que fin lo hace suyo), ya que como quedo expuesto y fundado en líneas anteriores, el comité solo resuelve sobre la procedencia de la clasificación o reclasificación presentada a su consideración, y lo mas absurdo es que quien debió hacer suyo dicho dictamen para restar vicios en el procedimiento, y no lo hizo en su momento, es el Director de Obras Publicas; Como si esto fuera poco, de ninguno de sus seis puntos acordados se advierte la instrucción de turnar dicha resolución a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De



NAYARIT



Nayarit, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información, soslayando de igual forma lo ordenado en el artículo 37 punto número (sic) 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y el artículo (sic) 54 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

4.11 Ahora bien, suponiendo sin conceder que el dictamen emitido por el Señor Juan Carlos Elizondo Flores, en su carácter de Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, surtiera los efectos como si quien lo haya emitido fuera el Director de Obras Publicas, dicho dictamen esta viciado de fondo en cuanto a su fundamentación, ya que no obstante que en el punto tercero del citado documento el titular de la Dirección de Contraloría municipal pretende fundar lo ahí expuesto en los artículos 16, 17 numeral 2, 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 26 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia del Estado y 34 fracción I, II y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publica (sic) del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit (sic), Ni del dictamen emitido, ni de los puntos de acuerdo emanados en relación al tema III del orden del día logra ese Comité de Información Municipal demostrar que: a). La información solicitada por el suscrito esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley; b) tampoco que La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley, ya que como me ocupe de probarlo en el punto I de agravios es a todas luces falso que la expedición de una copia certificada del expediente de obra respecto del contrato de obra publica (sic) numero (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, sea susceptible de causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit,(sic); y c) menos que el daño que puede producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, Soslayando de manera flagrante el párrafo segundo del artículo (sic) 16 de la Ley de Transparencia del Estado que contiene tres requisitos sine qua non para la procedencia del acuerdo que clasifique la información como reservada, por lo que en tal virtud es menester que ese Instituto declare la nula de pleno derecho el acto de clasificación acordado por el Comité de Información Municipal en el punto III del Orden del día de la sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del presente año, ordenando su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso al suscrito a dicha información; así las cosas procedo a demostrar como es que la fundación esgrimida por el titular de la Dirección de Contraloría Municipal es inaplicable al

contenido de su escrito, con el que pretende fundar la acción de clasificación de reservada de la información solicitada por el suscrito:

4.11.1 a) En cuanto a lo vertido en el Artículo 17 punto numero (sic) 2 de la citada ley como ya me ocupe de probar en el punto I de agravios inmediato anterior, resulta inaplicable tal fundamentación toda vez que es imposible que la expedición de copias certificadas del expediente de obra publica (sic) numero (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, de ese municipio, ya que un expediente de obra y en lo específico el que solicito, no puede considerarse como información estratégica en materia de seguridad del estado, seguridad pública y prevención del delito, por lo que de igual manera resulta inaplicable al caso concreto la fundamentación invocada por el titular de la Dirección de la Contraloría vertida en su dictamen.

4.11.2 b) Siguiendo en ese sentido, también se puede observar que la pretendida fundamentación del dictamen en el artículo (sic) 26 fracción V del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta igualmente inaplicable, toda vez que la expedición de copias certificadas del expediente de obra publica (sic) numero (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, como ya me ocupe de probarlo en el primer punto de agravio resulta a todas luces falso que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del municipio o ponga en riesgo la competitividad entre negocios o empresas que contratan con el gobierno, así como la economía municipal y la planeación para el desarrollo.

4.11.3 c) En cuanto a su pretensión de esa Dirección de la Contraloría en soportar sus argumentos vertidos en el dictamen de referencia, en el artículo 34 fracciones I, II, y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, al igual que las demás, resulta inaplicable, toda vez que no comprueba de manera idónea y fehaciente el daño que se pueda causar con la expedición de las copias certificadas del expediente de obra publica (sic) con numero (sic) de contrato BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, por lo que no resulta suficiente las simples declaraciones ahí vertidas en su dictamen ya que de conformidad con el artículo (sic) 20 del Reglamento Municipal de Transparencia, debe ofrecer la prueba del daño y dichas declaraciones solo exponen las meras especulaciones hechas tanto por el que suscribe así como los titulares de otras dependencias municipales, sin que se ofrezca prueba alguna de que la información solicitada por el suscrito de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas municipales, en cuanto a su capacidad

*para ejercer el gobierno, expedir la normatividad o aplicar la Ley; pueda comprometer la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio; o bien ponga en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal, así como la estabilidad financiera o económica del Municipio; En ese sentido resulta insuficiente las simples suposiciones teóricas que ahí se contemplan, y por ende el acuerdo celebrado en el punto III del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de octubre por el Comité de Información Pública Municipal, identificado con **ACUERDO 02** resulta nulo ya que se sustentó en un dictamen emitido por una persona que carece de facultades, no se encuentra debidamente fundado y dicho acto de clasificación se realizó sin sujeción al procedimiento reglamentario indicado.*

4.12 Una vez expuesto lo anterior resulta indubitable que se me causa agravio al suscrito a la garantía de legalidad o primacía de la ley consagrada en el artículo (sic) 16 de nuestra carta magna, principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público, en el cual queda encuadrada la Administración pública, no puede actuar por autoridad propia, sino solo ejecutando el contenido de la ley, ya que de lo contrario su actuar no es válido, creándose en consecuencia a su vez inseguridad jurídica si es que esta no responde a una previsión normativa actual, como ocurre en el caso que nos ocupa.

4.13 Así las cosas y acogiéndome a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo (sic) 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y 3 último (sic) párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, es que ese instituto deberá dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte revocando la resolución emanada de la RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN emitida por la Unidad de Enlace y Acceso a la información del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, expedida dentro del expediente UET-183-12, mediante oficio UEM-003-183-12, misma que me fue notificada vía electrónica en fecha 29 de octubre del presente año, ordenando se me de acceso a la información solicitada y en consecuencia me sean expedidas copias certificadas el expediente de obra respecto del contrato de obra pública (sic) número (sic) BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, previo pago de los (sic) derechos correspondientes.

5. Por oficio de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de

revisión 59/2012, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 31 a la 43 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

5.1 *En primer lugar y previo a entrar en la materia del presente recurso para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia mediante oficio AC/1076/12 de fecha 14 de Noviembre de 2012, se anexan al presente escrito, el legajo de copias certificadas de los acuses recibidos que obran con motivo del trámite de la solicitud de información presentada por el Señor Eduardo Estrada Aguilar con fecha 03 de Octubre de 2012 y registrada bajo el expediente U.E.T. 183-12; así como copia certificada del oficio No. TM/RH/260/11/2012 de fecha 22 de Noviembre de 2012 emitido por la Jefa de Recursos Humanos mediante el cual se hace constar los días inhábiles para el personal del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit que se ha suscitado desde la fecha de presentación de la solicitud de información (03 de Octubre de 2012) a la contestación del presente Recurso de Revisión.*

5.2 *Cumplidos que fueron los requerimientos ordenados por el órgano garante mediante acuerdo de fecha 14 de Noviembre de 2012 se procede a dar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente en forma de hechos y agravios dentro de su escrito:*

5.2.1 **ES CIERTO** *el hecho identificado con el número "1" del recurso por así desprenderse de las actuaciones del expediente U.E.T. 183-12 abierto con motivo de la solicitud de información presentada por el recurrente con fecha 03 de Octubre de 2012.*

5.2.2 **ES CIERTO** *el hecho identificado con el número "2" del recurso, toda vez que la Unidad de Enlace solicitó el periodo de prórroga contemplado en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de que no era posible reunir al Comité de Información Pública para la realizar la votación de clasificación dentro del término ordinario de quince días hábiles que señala la legislación de la materia.*

5.2.3 **ES CIERTO** *el hecho identificado con el número "3" del recurso, toda vez que con fecha 29 de Octubre de 2012 se notificó el oficio U.T.E.-003-183-12, mediante el cual se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública por el ahora recurrente.*

5.3 *En el primer agravio el recurrente señala que se viola en su perjuicio la garantía de derecho a la información pública, manifestando que la información solicitada consistente en el contrato de obra pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III fue clasificada erróneamente como reservada existiendo irregularidades en el proceso de clasificación, resultando falso que dicha clasificación se haya clasificado por razones de interés público al no causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.*

5.4 *El argumento vertido por el recurrente resulta erróneo en cuanto a la interpretación de la clasificación que otorgó el Comité de Información Municipal mediante Acuerdo 02 emitido dentro de la Sesión Ordinaria de fecha 26 de Octubre de 2012, aduciendo que es falso que se haya llevado la clasificación por razones de interés público y cuya acta se acompaña al escrito del presente recurso y se toma como prueba a favor de la presente contestación. Según manifiesta el interesado son falsas las motivaciones y fundamentaciones por las cuales el Comité de Información Municipal clasificó la información sosteniendo que la simple expedición de las copias certificadas del expediente de obra pública solicitadas no puede causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio al no ser un título valor a favor del recurrente que pueda ser susceptible de cobro indebido y más aun que cualquier controversia que se presente en lo que respecta a dicho contrato deberá ventilarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.*

5.5 *De lo anterior se desprende que el recurrente interpreta erróneamente que el Comité de Información basa el resolutivo de la clasificación en controversias que se hubieren suscitado de la revisión del contrato de obra solicitado o que se presumiera indebidamente que dichas copias se hayan solicitado por el interesado con la intención de perjudicar directa y mal intencionadamente las finanzas del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; lo cual no acontece, como así se desprende del dictamen que motiva al acuerdo 02 de clasificación emitido dentro de la Sesión Ordinaria del Comité arriba señalada, el comité colegiado en materia de información pública municipal emite un acuerdo de clasificación temática o genérica, mismo que está legalmente contemplado en el inciso e) del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice lo siguiente:*

5.5.1 **Artículo 25** *Para fundar la clasificación de la información, se deberá atender a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley y a las siguientes disposiciones:...*

5.5.2 **e)** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo (sic), cuando se tenga bajo resguardo información susceptible de clasificación, tan pronto como se actualice cualquiera de las hipótesis a que se refieren las fracciones anteriores, deberán de poner en conocimiento del responsable de su Unidad de Enlace tal circunstancia, para que éste proceda a elaborar y presentar al Comité de Información el proyecto respectivo para su consideración. Los Comités de Información podrán expedir acuerdos para clasificar información temática o genérica cuando se refieran a dos o más documentos que compartan una misma naturaleza.*

5.6 *Como así se desprende del artículo transcrito, el Comité de Información Municipal tiene la facultad para emitir acuerdos temáticos o genéricos cuando exista información pública que comparta la misma naturaleza, como es el caso que nos ocupa, toda vez que mediante acuerdo 02 emitido dentro de la multicitada sesión ordinaria de fecha 26 de Octubre de 2012, el Comité de Información Municipal resolvió clasificar como información reservada los expedientes tanto de obra pública como de los proveedores del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por un periodo de cuatro meses por así haberlo solicitado el Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en razón de estarse llevando a cabo una auditoria a dichos expedientes por inconsistencias en el padrón de acreedores que se han presentado desde el comienzo de la administración municipal y de las cuales ya se han arrojado procedimientos administrativos y penales en contra de ex funcionarios y proveedores para el esclarecimiento de las mismas y el destino que se haya dado a los recursos públicos en cuestión y los cuales se pueden presentar ante el Instituto de Transparencia en caso de que el órgano garante lo considere necesario para resolver el presente recurso con carácter de confidencial por el periodo de desahogo administrativo y averiguación previa en que se encuentran ante las autoridades correspondientes. En ningún momento se ha realizó señalamiento alguno en contra del interesado o que el expediente de obra pública solicitado se encuentre dentro de los casos de inconsistencias, toda vez que la Contraloría Municipal no ha realizado señalamiento alguno más sin embargo el expediente de obra solicitado si se encuentra dentro del rubro de obra pública que se encuentra bajo auditoria y que se mantiene bajo reserva durante el periodo que*

se realiza la revisión a fin de constatar y asegurar que el expediente solicitado no representa ningún daño irreparable para el patrimonio municipal.

5.7 En el segundo agravio el recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio la garantía de legalidad en razón de supuestas irregularidad dentro del proceso de clasificación llevado a cabo por el Comité de Información Municipal, a lo cual se contesta de la siguiente manera:

5.7.1 En primer lugar manifiesta que el dictamen emitido por el Contralor Municipal, Lic. Juan Carlos Elizondo Flores es ilegal en razón de que ningún ordenamiento en materia de transparencia le confiere facultades para emitir un dictamen en nombre y/o representación del sujeto obligado, aseverando que quien debió emitir dicho dictamen debió ser el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales en razón de ser la dependencia que tiene a su resguardo la documentación solicitada en apego a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por lo que el suscrito debió de apereibir al Director de Obras Pública para que cumpliera con la fundamentación y motivación de la clasificación de reserva que dicha dirección estaba concediendo a la información solicitada, en lugar de designar al Contralor Municipal para que emitiera en suplencia del Director de Obras y Servicios Públicos dicha obligación.

5.8 Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en el expediente de trámite de la solicitud de información, la Dirección de Obras y Servicios Públicos presento ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de Octubre de 2012, el oficio mediante el cual dio respuesta a las diversas solicitudes de información presentadas por el C. Eduardo Estrada Aguilar, mediante las cuales se requiere la expedición de copias certificadas del expedientes de obras pública, señalando que por instrucciones de la Contraloría Municipal se tiene como información reservada y solicitando se ponga a consideración del Comité de Información la revisión de dicha clasificación de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia. La respuesta otorgada por la dirección que tiene a su resguardo la documentación se da efectivamente sin llevar a cabo la motivación y fundamentación que obliga la normatividad de la materia, sin embargo y toda vez que el término ordinario para dar contestación a la solicitud de información se encontraba próximo a fenecer, el suscrito en lugar de requerir que la Director de Obras y Servicios Públicos emitiera un nuevo oficio con la motivación y fundamentación que a su vez dicha dirección tendría que solicitar a la Contraloría Municipal, hecho que habría requerido el transcurso de días adicionales con los que no se contaba para dar respuesta dentro del término

ordinario y que no cambiara el sentido de reserva que estaba otorgando, para posteriormente convocar al Comité a sesión para emitir la votación de clasificación, el suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información solicité al Contralor en su carácter de miembro del Comité de Información Municipal que presentara su propuesta para clasificación, para lo cual no se está actuando a nombre y representación de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales toda vez que el Comité de Información Pública también tiene las facultades de realizar la clasificación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley establecidos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

5.8.1 Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas, el responsable de la Unidad de Enlace y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta ley.

5.8.2 El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, la designación de la unidad administrativa responsable de su conservación y demostrar que:

5.8.2.1 a). La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

5.8.2.2 b). La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o

5.8.2.3 c). El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

5.9 De tal forma que, no obstante la Unidad administrativa no fundó y motivó la propuesta de clasificación que se está otorgando por instrucción de la Contraloría Municipal el Comité tiene la facultad de emitir una clasificación siempre y cuando al momento de emitir el acuerdo final se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo transcrito, por lo que el Contralor Municipal como miembro del Comité tiene la posibilidad de presentar su propuesta para discusión y en consecuencia el Comité llevar a cabo la votación en cuyos efectos podrá mantener, modificar o revocar la propuesta de clasificación, tomando como propios los argumentos señalados en la propuesta presentada e incluso agregar o modificar los que le hubiera sido presentada por la dependencia que tiene a su

resguardo la documentación solicitada o por parte de alguno de los miembros del Comité a efecto de robustecerlo.

6. En acuerdo del 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, se turnó el expediente a alegatos, siendo únicamente el recurrente quien procedió en consecuencia (fojas 44 a la 53 del expediente).

6.1. De los alegatos del recurrente, se tiene que:

6.1.1 *Del legajo del expediente de mérito no se observa escrito alguno de manifestaciones hechas por el Contralor Municipal ni por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ambos del H. VIII ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, no obstante de que fueran requeridos mediante auto de fecha 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce para que dentro del término legal hicieran las manifestaciones de aquello que a su interés legal conviniera respecto de la materia del presente recurso de revisión, por lo que se les debe tener por prelucido ese derecho.*

6.1.2 *Del escrito de contestación realizado por el Señor Héctor Javier Arias de la Mora en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se advierte fehacientemente que el sujeto obligado reconoce como ciertos en su totalidad los hechos vertidos por el suscrito en el libelo del recurso de revisión, por lo que en tal virtud solicito atentamente de ese Instituto de Transparencia, sea esa Unidad de Enlace declarada confesa expresamente y en sentido afirmativo de los mismos, por así corresponder de conformidad a lo expuesto en el artículo 194 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenamiento de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de acuerdo: a lo dispuesto en el artículo 82 tercer párrafo de esta última, toda vez que dicho órgano reconoce la veracidad de mis declaraciones en ese apartado.*

6.1.3 *En cuanto a las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en el capítulo de agravios del oficio de contestación, quiero hacer principal énfasis en el párrafo declarado en el punto 1 donde enuncia a la letra: En ningún momento se ha realizó señalamiento alguno en contra del interesado o que el expediente de obra Pública solicitado se encuentre dentro de las causas de inconsistencias, toda vez que la contraloría municipal no ha realizado señalamiento alguno, mas sin embargo el expediente de obra solicitado si se encuentra dentro del rubro de obra*

pública que se encuentra bajo auditoria y que se mantiene bajo reserva durante el periodo que se realiza la revisión a fin de constatar y asegurar que el expediente solicitado, no represente ningún daño irreparable para el patrimonio municipal. (sic)(cursiva subrayado y énfasis añadidos por el suscrito), declaración que solicito atentamente a ese ese (sic) Instituto de Transparencia, y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit, sea declarado confesión expresa de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por así corresponder de conformidad a lo expuesto en el artículo 194 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenamiento de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 tercer párrafo de esta última, toda vez que el sujeto obligado reconoce expresamente la veracidad de los agravios vertidos en mi recurso de revisión, quedando probado de manera fehaciente mediante su confesión que el expediente de obra pública del cual se le solicitó la información, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit, requisito sine qua non para efectos de que proceda su clasificación como información reservada, como se estatuye en el artículo 16 segundo párrafo inciso a) de dicho ordenamiento, tampoco se advierte de su acuerdo levantado motivación consistente que haga suponer que la liberación de la información de referencia amenaza el interés protegido por la ley o que se pudiera causar con la liberación de la misma un daño mayor que el interés público de conocer la información de referencia, máxime que la fracción III del Artículo 6 Constitucional expone a la letra que III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,...**(sic) no obstante ello cabe hacer mención que en el expediente de obra pública BADEBA-OP-FOD-241/2009-III del cual solicité información mediante copia certificada, el suscrito fungí como contratista, hecho que devela mi sano interés en la obtención de copias certificadas del mismo y con el cual se desvanecen los supuestos de que la expedición de las mismas puedan representar un daño irreparable para el patrimonio municipal. (sic) como falsa y prejuiciosamente lo asevera el Comité de Información Pública Municipal en acta levantada durante la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 de octubre del año próximo anterior y ahora vuelve a reiterarlo el sujeto obligado en el oficio de contestación, aduciendo que dicho expediente se encuentra bajo una supuesta auditoria, de la cual no agregan constancia o prueba fehaciente de la existencia de la misma, la cual suponiendo sin conceder que realmente se llevara a cabo, la simple realización de la misma no es obstáculo ni supuesto para

negarme dicha información, ya que no se ajusta dicho hecho a los parámetros legales establecidos para la procedencia de su clasificación como información reservada, por lo que con la comisión de dichas arbitrariedades no solo se soslayan en mi perjuicio lo estatuido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit; el artículo (sic) 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit; y el artículo (sic) 20 del Reglamento de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, sino que también de manera por demás flagrante y arbitraria también violan en mi perjuicio las garantías individuales de acceso a la información pública y legalidad contenidas en los artículos 6, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.1.4 *En cuanto a las declaraciones vertidas en capítulo de agravios del oficio de contestación del sujeto obligado, quiero hacer énfasis también en lo declarado en el punto el punto 2 donde enuncia a la letra: La respuesta otorgada por la dirección que tiene a su resguardo la documentación se da efectivamente sin llevar a cabo la motivación y fundamentación que obliga la normatividad de la materia; sin embargo y toda vez que el termino ordinario para dar contestación a la solicitud de información se encontraba próxima a fenecer... (sic)(cursiva subrayado y énfasis añadidos por el suscrito) declaración que solicito atentamente a ese ese (sic) Instituto de Trasparencia, y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit, sea considerada confesión expresa de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por así corresponder de conformidad a lo expuesto en el artículo 194 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenamiento de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 tercer párrafo de esta última, toda vez que dicho órgano reconoce expresamente la veracidad de los agravios vertidos en mi recurso de revisión quedando probado de manera fehaciente mediante su confesión, que la respuesta que se dio a mi solicitud de información del expediente de obra pública se realizó sin la motivación y fundamentación que obliga la normatividad (sic), queriendo justificar tal omisión bajo pretexto que de seguirse conforme lo marca la Ley y sus reglamentos, la contestación no se daría en tiempo, y afirmando que el sentido de dicha respuesta no cambiaría, lo que deja a todas luces manifiesto que en las reuniones el Comité de Información Pública Municipal no ejercen correctamente sus funciones ni conocen la ley que rige su actuar, lo cual conlleva a que sea clasificada a su antojo la información sin sujeción a los lineamientos legales y reglamentarios*

*establecidos para dichos efectos, y por ende se viola en mi perjuicio en primer término la garantía de derecho al acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual esgrime a la letra que: . . . **El derecho a la información será garantizado por el Estado.** (sic) así también expone que:*

*6.1.4.1 Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases:***

*6.1.4.2 I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

*6.1.4.3 III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

*6.1.4.4 IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

*6.1.4.5 **Es por todo lo anteriormente manifestado que procede dictar resolución favorable a mis pretensiones. Por lo expuesto a Instituto De Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Nayarit atentamente.***

7. En acuerdo del 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 54 a la 60 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 59/2012, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Eduardo Estrada Aguilar está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa de información se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Eduardo Estrada Aguilar expresó: *“la RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Eduardo Estrada Aguilar.

En efecto, Eduardo Estrada Aguilar solicitó al sujeto obligado responsable: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del **Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III**”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 60 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Eduardo Estrada Aguilar, solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes el día 03 tres de octubre de 2012 dos mil doce, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Eduardo Estrada Aguilar; autoridad que rindió su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó entregar al solicitante Eduardo Estrada Aguilar, la información de su interés.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del **Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III**”.*

En aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que la información solicitada y a la que se refiere a: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del **Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III**”*, está directamente relacionada con la obligación de transparencia contemplada en el numeral 8 del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información referente a las minutas o actas de reuniones o sesiones: *“Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental: 8. Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá: a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.”*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia confirma la publicidad referida, al establecer con todo detalle la información que deberá ser publicada por los sujetos obligados: “Artículo 19 El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente: 8. *Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican: a). La unidad administrativa que celebró el contrato; b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación; c). Los convenios de modificación a los contratos.*”.

En términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general y presentarse de manera clara y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que establece la Ley de la materia como obligaciones de transparencia –estructura orgánica; facultades, directorio y remuneraciones de los servidores públicos; procedimientos de licitación; programas de subsidio; concesiones, permisos y autorizaciones; contrataciones, entre otras-, el artículo 10 tiene por objeto poner a disposición y proporcionar a cualquier persona la información que está relacionada con la actuación de la autoridad en temas de relevante interés público.

Así, el artículo 10 de la ley establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados y dispone que la información que enlistan sus treinta y dos numerales es pública de oficio.

En el caso que nos ocupa, aunque la información solicitada por el recurrente no se trata de aquella enlista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que está relacionada directamente con la obligación de transparentar que contempla su numeral 8, al ser las documentales que conforman el expediente que integró el sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto del contrato de obra pública BADEBA-OP-FOD-241/2009-III. En este sentido, la publicación de la información solicitada conlleva un eminente interés público.

Además, es importante señalar que los documentos generados respecto del expediente de la citada obra que integró el sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, contienen información que permite transparentar la actividad gubernamental, pues a partir de él es posible valorar y verificar la determinación de los servidores públicos.

De igual forma, el expediente de la citada obra documenta el proceso de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos.

En ese sentido, de manera general, la información solicitada por el recurrente se trata de información de naturaleza pública en términos de lo establecido en el Artículo 2.13 Para los efectos de la presente ley se entenderá por: *“artículo 2 numeral 12 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: 13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.”*

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, resulta preciso citar a manera de referencia, algunas consideraciones en torno a la integración de la información solicitada que permite entender de mejor forma las implicaciones del conocimiento de la misma:

En la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, se establece que: *“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten o realicen: II.- Los Ayuntamientos”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Obra Pública en el Estado de Nayarit, se considera obra pública: *“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública: I.- La construcción, instalación, conservación,*

mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común. II.- Los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras. III.- La infraestructura que tienda a ampliar, mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado. IV.- Los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, y V.- Todas aquellas de naturaleza análoga.”

Además, el artículo 20 de la citada Ley, establece que: “**ARTICULO 20.-** *Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan. I.- Por licitación pública; II.- Por invitación restringida, la que comprenderá: A) Invitación a cuando menos tres contratistas, y B) Adjudicación directa.”*

Aunado a lo anterior, a modo de referencia, se tiene que de la interpretación de lo que establecen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con relación en los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 31, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 44, 45, 49, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 89, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 132, 133, 139, 140, 144, 147, 150, 151, 152, 153, 159, 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 175, 178, 179, 180, 181, 182, 185, 186, 187, 188 y 189 de su Reglamento, los expedientes relacionados con obras deben contener según su etapa: **Planeación, Programación y Presupuestación:** 1.- Oficio de Autorización y/o Aprobación con Anexo Financiero y/o Técnico de Obra. 2.- Oficio de Autorización de Modificaciones y Anexos. 3.- Antecedentes de Inversión y Metas de Ejercicios Anteriores. 4.- Programa Anual de obras de la Dependencia. 5.- Validación Normativa. **Estudios Previos:** 1.- Los estudios de preinversión factibilidad técnica, económica, ecológica y social. 2.- Resolución del Estudio de Impacto Ambiental. 3.- Licencias y permisos necesarios. 4.- Liberación de predio y/o afectaciones, o en su caso Oficio que no aplica 5.- Estudio de mecánica de suelos, geotecnia, etc. (Estudios complementarios y/o de apoyo a proyectos) **Proyecto Ejecutivo:** 1.- Validación Técnica u Oficio de responsiva técnica 2.- Proyecto Ejecutivo o Básico (Planos Arquitectónicos, Ingeniería, Estructurales, Instalaciones, etc.) **Generalidades:** 1.- Catalogo de conceptos de la Ejecutora. 2.- Calendario o Programa de Ejecución de obra con montos elaborado por la

Ejecutora. 3.- Números Generadores del Proyecto elaborado por la Ejecutora. 4.- Presupuesto Base de la Ejecutora. **Adjudicación de Obras y Servicios. Procedimiento de Licitación:** 1.- Convocatoria/Invitación. 2.- Bases de Licitación. 3.- Documentación de Propuestas Técnica y Económica de acuerdo a las Bases de Licitación. 4.- Manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales. 5.- Constancia de asistencia a la Junta de Aclaraciones. 5.- Invitación al Órgano de Control para el acto de presentación y apertura de proposiciones en caso de Invitación a cuando menos tres personas. 6.- Acta de Apertura técnica y económica. 7.- Descripción de la Planeación integral del licitante para realizar los trabajos. 8.- Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo. 9.- Programa de ejecución general de los trabajos conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones. **Fallo para la Licitación:** 1.- Dictamen que servirá como base para el fallo. 2.- Acta de fallo. **Excepciones a la Licitación:** 1.- El procedimiento de contratación seleccionado y la fundamentación del supuesto de excepción (Dictamen de excepción firmado por el titular del área responsable). **Contratación y Ejecución. Contratación.** 1.- Contrato con sus anexos debidamente requisitados. 2.- Catalogo de conceptos y presupuesto de la empresa adjudicada (debidamente firmado). 3.- Especificaciones generales y particulares, normas, validados por la dependencia ejecutora. 4.- Programas de ejecución de los trabajos pactados. 5.- Garantía por la correcta y oportuna inversión del anticipo. 6.- Garantía de cumplimiento del Contrato (Convenio). **Ejecución:** 1.- Oficio de asignación del Residente responsable de la obra por parte de la ejecutora. 2.- Oficio de asignación del supervisor responsable de la obra por parte de la empresa contratista. 3.- Oficio de disposición del inmueble e inicio de los trabajos. 4.- Bitácora de obra. 5.- Reprogramación en su caso por la entrega tardía del anticipo (Diferimiento). **Estimaciones de obra debidamente requisitadas:** 1.- Caratula de la estimación, Factura, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación considerando las deducciones que correspondan. **Comprobación Gastos:** 1.- Números generadores de obra debidamente referenciados, con sus claves según catálogo, resumen de generadores y resumen de la estimación por concepto y partida. 2.- Croquis de ubicación de los trabajos que amparan la estimación, debidamente requisitado por los que intervienen en la obra. 3.- Notas de bitácora del periodo de la estimación. 4.- Pruebas de control y calidad, así como la validación de supervisión externa si aplica. 5.- Minutas actas acuerdos comunicados que hayan sido generados respecto de la obra. 6.- Reporte fotográfico. **Ajuste de costos:** 1.- Solicitud de ajustes de costos (contratista). 2.- Oficio de autorización de procedencia de ajustes de costos por la dependencia o Entidad. **Convenios:** 1.- Convenios con la documentación soporte (catalogo de

conceptos de convenios, presupuesto y proyecto ejecutivo modificado) incluyendo Acuerdo fundado y motivado conforme a la normatividad aplicable. 2.- Autorización por escrito de prórrogas. 3.- Autorización por escrito de cantidades adicionales o trabajos extraordinarios (orden de trabajo y/o bitácora). 4.- Solicitud de autorización de P.U. de concepto extraordinario por la contratista. (presentación del análisis de P.U. extraordinario para su revisión). **Suspensión, terminación anticipada o rescisión:** 1.- Solicitud de terminación anticipada por parte de la Contratista. 2.- Aviso a la Contratista de la suspensión, terminación anticipada ó rescisión administrativa. 3.- Acta circunstanciada de suspensión de obra. 4.- Acta circunstanciada de terminación anticipada de obra. 5.- Aviso de inicio del proceso de rescisión administrativa del Contrato de Obra. 6.- Resolución de rescisión del Contrato y notificación a la Contratista. **Terminación de los trabajos:** 1.- Aviso de terminación de la obra emitido por el Contratista. 2.- Acta Entrega- Recepción física de los trabajos. 3.- Finiquito de obra debidamente requisitado conforme a la normatividad aplicable. 4.- Fianza de vicios ocultos. 5.- Oficio de cancelación de la Garantía de vicios ocultos. **Otros:** 1.- Recibo de Ingreso o Retenciones por la Secretaría de Finanzas (retención por sanción). 2.- Solicitud a contribuyentes, previo a la celebración de contratos, y presentación del documento actualizado expedido por el SAT, con la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales. 3.- Requisito en bases de licitación y de invitación a cuando menos 3 personas y presentación a la dependencia contratante por la persona adjudicada con un contrato.

Cabe reiterar que el hoy recurrente solicitó al Ayuntamiento de Bahía de Banderas: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del **Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III**”*.

En respuesta, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas informó al ahora recurrente que la información solicitada se considera reservada porque pudiera causar un daño irreparable al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, acorde con los artículos 17.2 de la Ley de Transparencia y 26.V de su reglamento, que a la letra dicen: **“Artículo 17.** *Se clasificará como información reservada aquélla cuya difusión pueda:* 2. *Causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del estado, seguridad pública y prevención del delito. Artículo 26 Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:* V. *Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado, aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en*

riesgo la competitividad entre negocios o empresas que contratan con el gobierno, así como la economía estatal y la planeación para el desarrollo.”

Además, los argumentos que para efecto de reserva de la información consideró el sujeto obligado, son: *“Que debido a la situación económica que prevalece en la Tesorería Municipal desde el comienzo de la administración municipal del H. VIII Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, luego de haber recibido el erario público con un grave endeudamiento con proveedores y contratistas de la administración anterior, el Presidente Municipal C. Rafael Ccervantes Padilla, encomendó al Sindico Municipal en su carácter de representante legal del municipio; a la Contraloría, Tesorería y al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales para que se realizaran trabajos de acercamiento y cabildeo hacia los proveedores y contratistas que reclaman el pago por un sinnúmero de adeudos por parte del municipio de tal forma que se llegara a un acuerdo para la forma y tiempo de pago. Con motivo de los trabajos arriba señalados se comenzaron a presentar ante la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras y Servicios Públicos un número considerable de personas que argumentan adeudos de diversos montos y conceptos que en ningún momento nos fueron informados por parte de las autoridades de la administración anterior, por lo que se desconoce la veracidad de dichos adeudos y el fin para el que se pudieron haber utilizado los materiales, insumos y otros productos que se amparan con las facturas y notas de vena que se presentan para exigir los pagos, en razón de lo cual y por indicaciones del Sindico Municipal se ordeno al suscrito, en mi carácter de Director de la Contraloría, iniciar una auditoría al padrón de acreedores que se presento por las autoridades del VII Ayuntamiento durante el proceso de Entrega-Recepción oficial, revisando la documentación, validando las facturas y notas que los integran a fin de dilucidar a que contratistas y proveedores efectivamente se les debe, que cantidades y si los insumos o servicios cobrados fueron realmente entregados y son de la calidad y condiciones bajo las cuales fueron adquiridos, ya que al erogar un recurso con el que actualmente el municipio no cuenta y sin estar debidamente validado y con documentos que soporten el mismo ocasionaría un daño irreparable para la hacienda municipal. Debido a la falta de certeza respecto a quienes son realmente los contratistas y proveedores de la administración municipal anterior quedaron pendientes de pago y las cantidades que se les adeuda, es que la Contraloría Municipal PROPONE CLASIFICAR LOS EXPEDIENTES DE OBRA PÚBLICA, que se encuentran a resguardo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, ASÍ COMO LOS EXPEDIENTES DE PROVEEDORES que se encuentran en la Tesorería Municipal COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO hasta en tanto no se termine de revisar cada uno de ellos y sea depurado el padrón de acreedores del*



NAYARIT



Ayuntamiento de Bahía de Banderas, lo cual llevara un plazo aproximado de 4 meses ya que como repito los trabajos de revisión ya están avanzados por parte del personal de la Contraloría y Tesorería respectivamente y con ello evitar un daño irreparable en el patrimonio municipal y la estabilidad financiera y económica del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 numeral 2, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 26 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia del Estado y 34 fracción I, II y III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.”

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Transparencia prevé los supuestos de reserva, por su parte, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en el artículo 17 del citado ordenamiento legal.

Además este Instituto considera que, no es suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo o que se invoque el fundamento de la reserva, sino que deberán también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

En este sentido, para poder clasificar información con base en la causal de reserva prevista por el artículo 17.2 de la Ley de Transparencia, con relación en el artículo 26 fracción V de su Reglamento, es necesario que el sujeto obligado acredite el daño que se puede causar al patrimonio municipal y a la estabilidad financiera y económica del municipio, es decir que la información solicitada pudiera causar un daño irreparable a éstos, situación que no encuadra con el argumento esgrimido por el sujeto obligado.

Para el caso que nos ocupa, respecto de la reserva de información, cabe mencionar que si bien es cierto que la información solicitada comparte la naturaleza eminentemente pública, no menos cierto lo es que el acuerdo que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No precisó la fuente donde se encuentra la información; d) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la ley de transparencia; e) No demostró argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y f) No demostró argumentativamente que el daño que

puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias. Ello es así, en virtud de que los expedientes solicitados guardan una relación directa con el daño al patrimonio municipal

Por lo que, a pesar de que el sujeto obligado adujo que se trata de información clasificada como reservada, este Instituto sostiene el criterio de que las documentales que conforman el expediente de obra respecto del contrato de obra pública BADEBA-OP-FOD-241/2009-III, constituyen información pública contenida en los archivos del sujeto obligado con motivo de sus funciones y debe proporcionarse a cualquier persona, invariablemente, por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

Aunado a lo anterior, de autos de advierte que si bien el sujeto obligado señala que: *“LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA CONCEDIDA A LA INFORMACIÓN DETALLADA EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO DURARÁ POR UN PERIODO DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA DE CONFORMIDAD ...”*, lo cierto en autos no consta el acuse de recibo de la entrega de información al solicitante con motivo de la desclasificación de la información solicitada.

Por ende, procede requerir al sujeto obligado para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, entregue la información relativa a: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Es de precisarse que con relación a la modalidad solicitada y en razón de que en la solicitud de información el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “copias certificadas”, el sujeto obligado deberá remitir la información en la modalidad solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 numeral 4 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 45, 89, 90 y 90 de su Reglamento.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Eduardo Estrada Aguilar, deberá cubrir por la reproducción del material consistente en: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de*



Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”, y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Luego, procede conceder al recurrente Eduardo Estrada Aguilar, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y las condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas de que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Por último, no pasa de inadvertido para este Instituto que el recurrente señala que el Director de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Ayuntamiento de Bahía de Banderas no cuenta con facultades para que emita el dictamen respectivo para efectos de reserva de la información solicitada, sin embargo, acorde con el artículo 16 de la Ley de Transparencia los titulares de las unidades administrativas, el responsable de la Unidad de Enlace y el Comité serán los encargados de clasificar la información, situación que se cumple al ser el citado servidor público parte integrante del Comité de información.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio del Titular de la Unidad de Enlace, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Eduardo Estrada Aguilar.



NAYARIT

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a la entrega de la información solicitada por Eduardo Estrada Aguilar, relativa a: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”*, para su entrega al recurrente. Con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, precise a este Instituto el derecho que Eduardo Estrada Aguilar, deberá cubrir por la reproducción del material consistente en: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”*, y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

QUINTO. Luego, procede conceder al recurrente Eduardo Estrada Aguilar, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y las condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“copias certificadas de todas las documentales que conforman el expediente de obra respecto del Contrato de Obra Pública número BADEBA-OP-FOD-241/2009-III”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Bahía de Banderas de que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



NAYARIT



OCTAVO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.